

**RECURSO DE REP. EN SUB APEL. PROCESO DE MARIA CONSTANZA TALERO VARGAS VS  
PORVENIR RAD 08-2020-00333 (JDG-NDR)**

Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>

Lun 4/04/2022 2:55 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; MIGUEL CASTELLANOS  
<pensionesmiguelcastellanos@gmail.com>

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir documento para su trámite.

Atentamente,

**LÓPEZ & ASOCIADOS**  
**LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL**



Señora

**JUEZA OCTAVA (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **MARÍA CONSTANZA TALERO VARGAS** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.y OTROS.**

Exp. No. 110013105008202000333-00

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder que me fue conferido y que reposa en el expediente, con toda atención me permito interponer recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN contra el auto del 30 de marzo de 2022, notificado el 31 del mismo mes y año, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda, el cual fundamento en lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

1. El auto que se recurre expuso: *“frente a la contestación de la demanda presentada por PORVENIR S.A., observa el despacho que el día 30 de junio de 2021 le fue notificado el Auto admisorio de la demanda al correo electrónico dispuesto para tal fin; conforme se establece de la certificación expedida por RAPIENTREGA allegada por el apoderado de la demandante por medio del cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así las cosas, PORVENIR S.A. allega contestación vía correo electrónico el día 27 de julio de 2021, esto es, fuera del termino concedido. Por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda.”*

2. Finalmente, la referida providencia señaló: **“SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo indicado.”**

## II. FUNDAMENTO DE HECHO

1. La demanda en este asunto, se admitió mediante auto el **28 de mayo de 2021**;



2. En nuestra condición de apoderados de la demandada Porvenir S.A., el **02 de junio de 2021**, es decir, antes del inicio del trámite que realizó el apoderado de la parte actora, -30 de junio de 2021-, solicitamos la notificación del auto admisorio de la demanda, oportunidad en la que informamos las direcciones electrónicas para recibir las notificaciones como apoderados – Se anexa soporte-

**De:** Elizabeth Espinel Perlaza | López & Asoc | <elizabeth.espinel@lopezasociados.net>

**Enviado:** miércoles, 2 de junio de 2021 10:23 a. m.

**Para:** Juzgado 08 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>

**Asunto:** SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PROCESO N 11001310500820200033300

Cordial saludo.

Con toda atención, me permito solicitar por este medio, la notificación personal del proceso del asunto, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del año 2020 para lo cual anexo:

1. Sustitución de poder conferida por el doctor Alejandro Castellanos.
2. Tarjeta profesional
3. Cédula de Ciudadanía
4. Escritura pública N. 885 del 28 de agosto de 2020
5. Cámara de comercio de la firma López & asociados S.A.S.

/outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGQ2YJRIMjcxLTQ2ZWU1NGM3ZS1IM2RkLTUxZTdjYU40TYzMwAQAMmi7DBkBE%2FWgwzxtCyCwU... 1

19:41

Correo: Natalia Duque Rugeles | López & Asoc | - Outlook

Informo que las direcciones electrónicas para notificaciones son: [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) y [tatiana.bonilla@lopezasociados.net](mailto:tatiana.bonilla@lopezasociados.net)

Solicitando de manera respetuosa que si la notificación se realiza por conducta concluyente se tenga en cuenta las siguientes disposiciones y se envíe el traslado correspondiente.

ART. 301, inc 2: "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*"

ART. 91: "*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*"

Agradecemos su colaboración con esta y próximas notificaciones.

ELIZABETH ESPINEL PERLAZA  
ABOGADA - PROYECTO PORVENIR



Calle 70 # 7-30 Piso 6  
Tel: + 57 1 3406944  
Bogotá, Colombia  
[www.lopezasociados.net](http://www.lopezasociados.net)



3. A esta solicitud el despacho no nos dio respuesta.

4. El día **27 de julio de 2021**, antes del inicio del trámite que realizó el apoderado de la parte actora, -30 de junio de 2021-, presentamos la contestación de la demanda, con la finalidad de ser notificados por conducta concluyente conforme lo permite el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento laboral por la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. (Adjunto soporte), y se tuviera por contestada la demanda

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO DE MARIA CONSTANZA TALERO VARGAS vs PORVENIR S.A. J08 RAD 2020 00333. (MG-ST)

De: Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>

Enviado: martes, 27 de julio de 2021 14:44

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: pensionesmiguelcastellanos@gmail.com <pensionesmiguelcastellanos@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO DE MARIA CONSTANZA TALERO VARGAS vs PORVENIR S.A. J08 RAD 2020 00333. (MG-ST)

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir documento para su trámite.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS  
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL



Calle 70 # 7-30 Piso 6  
Tel: + 57 1 3406944  
Bogotá, Colombia  
[www.lopezasociados.net](http://www.lopezasociados.net)

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PRECEDENTE JUDICIAL

#### - Del derecho de Postulación

Sea lo primero indica que, el **artículo 73 del Código General del Proceso**, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión analógica que a este compendio hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acerca del **Derecho de postulación** menciona: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En este asunto, sin duda la demandada Porvenir S.A., debía comparecer al proceso a través de apoderado y así lo hizo, no solo el **02 de junio de 2021**, cuando la Dra. Elizabeth Espinel solicitó la notificación personal del auto admisorio de la



demanda, sino también con la presentación del escrito de contestación demanda radicado el **27 de julio de 2021**, lo que evidencia que nuestra comparecencia como apoderados de la demandada PORVENIR S.A, fue anterior al trámite que inició la parte actora para intentar notificar directamente a esta demandada.

- **De la notificación del auto admisorio de la demanda en derecho laboral**

El artículo **29 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social**, establece el trámite para el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento cuando se ignora el domicilio del demandado, o para cuando este no es hallado o impide su notificación.

A su vez, el **artículo 41 modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20**, indica que, se notificará en forma personal, al demandado, *“el auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.”*

- **De la notificación por conducta concluyente**

El **artículo 301 del Código General del Proceso**, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica que hace el **artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social**, menciona que, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

- **De la garantía de la prestación del servicio judicial y la utilización de los medios tecnológicos.**

El **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, indicó que, el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido diferentes medidas para privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre otros *“Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.”*



En desarrollo de esta emergencia, el último Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, - PCSJA.11840 del 26 de agosto de 2021, recabó sobre el desarrollo virtual de las audiencias, y por ello, en el artículo 3º, resolvió que estas se *“continuarían realizando preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. De igual forma, que para realizar audiencias presenciales se tendrán en cuenta “las circunstancias de cada proceso (...).”*

El artículo 10 del mentado Acuerdo, insiste en que se *“continuará privilegiando la virtualidad”,* y el artículo 16, reitera que *“los jueces deben usar los preferiblemente los medios tecnológicos para todas sus actuaciones, y que permitirán a las partes y abogados entre otros, actuar por estos medios, “evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.”* Resaltado fuera de texto.

- **Del control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 - Sentencia C- 420 del 24 de septiembre de 2020, M.P: Richard S. Ramírez Grisales**

En esta providencia, la Sala advierte que, el Decreto *“prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Agrega esta alta corporación *“El Consejo de Estado<sup>1</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> y la Corte Constitucional<sup>3</sup> coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”*

Con relación a los tiempos que prevé el artículo 8º para que se entienda surtida la notificación, indicó que tenía como *“objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada (...), por lo que condicionó que este término “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210- 00(2316).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019- 00115-01, STC13993-2019.

<sup>3</sup> Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007



mensaje.”

#### - Del precedente horizontal en un asunto similar

En un asunto similar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en la sentencia radicado 5001310502020200021501, radicado interno 108-21, luego de referirse al contenido del citado Decreto 806, mencionó:

*“Así, para concluir que Porvenir S.A, fue notificada debidamente del auto admisorio de la demanda, correspondía a la A quo verificar la existencia de constancias de remisión y recibo del correo electrónico, para constatar que, (i) éste se hubiera enviado a la dirección de notificación judicial de la referida sociedad, indicándole además, que su finalidad era la de -notificar la providencia-, se dirigiera a su representante legal, (ii) se anexaran como adjunto, tanto el auto como el escrito de demanda correspondiente, y finalmente (iii) se acreditara la recepción y/o recibo del mensaje con todos los anexos.”*

(...)

*Es de resaltar, que a través de memorial del 2 de diciembre de 2020 dirigido por apoderada de Porvenir S.A., quien en virtud del poder especial conferido, solicitó la remisión de la notificación del proceso junto con su traslado, informando además que “al tenor de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el canal digital de comunicaciones es el correo [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) donde se podrían ser remitidos el traslado de la demanda y cualquier información que requiera el despacho en el proceso referido; sin embargo, el despacho no se pronunció frente a lo petitionado si sobre la actualización del correo electrónico informada por la entidad, quien posteriormente allegó contestación de la demanda, y aun cuando actuando en el proceso en tal fecha a través del referido memorial, ello lo hizo solicitando la remisión de la notificación y traslado de la demanda a un correo determinado, dicha gestión no se evidencia en el plenario debiéndose entender que, para ese momento no se había enterado del auto admisorio.”*

#### IV. PETICIÓN

Conforme lo expuesto, comedidamente le solicito a su despacho, revocar la decisión, y en su lugar, tenga por notificada a mi representada por conducta concluyente, y por contestada la demanda, en consideración a:



1. Como apoderados en el proceso del asunto, solicitamos el **02 de junio de 2021**, la notificación personal -virtual-, del auto admisorio de la demanda, sin obtener respuesta del despacho;
2. En el auto que se recurre, indica el Despacho que, la parte demandante el 30 de junio de 2021, - casi un mes después que como apoderados presentamos la solicitud de notificación-, remitió a la dirección electrónica de la demanda la notificación, lo que no nos permitió conocer del trámite.
3. El **27 de julio de 2021**, tres (03) días antes que el apoderado intentara la notificación directamente con Porvenir S.A., en representación de esta presentamos el escrito de contestación para intentar que nos notificaran entonces por conducta concluyente;

En el evento en que, su señoría decida no reponer el auto, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar, ordene tener tenga por notificada a mi representada por conducta concluyente, y por contestada la demanda en razón al escrito radicado el **27 de julio de 2021**, como quiera que nuestras actuaciones fueron primeras en el tiempo que las que intentó el apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No.115.849 del C.S de la J.

BLMP/NDR